

MAS ALLÁ DEL PROBLEMA DEL “ACCESO A LA JUSTICIA”

LOS PROBLEMAS DE SEGUNDO ORDEN

XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica
Comisión 6 - Organización Judicial. Política judicial. Acceso a la Justicia

GUSTAVO ARBALLO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

RESUMEN

El acceso a la justicia es un problema de “primer orden”. Si alguien no “accede” al sistema, incluso una estructura de justicia hipotéticamente perfecta es inútil. Pero restringir el análisis y la agenda a este problema de “primer orden” puede ser negativo en la medida en que puede inducir a la complaciente visión de que la “Justicia” realmente existente sólo debe multiplicar sus bocas de entrada y eventualmente su velocidad pero no modificar sus comportamientos y paradigmas internos.

Pero una vez que se consigue “avanzar” en un problema de primer orden se potencian los problemas de segundo orden: *qué calidad de justicia tendrán los “accedidos”*. Estos problemas son cualitativamente distintos puesto que la implementación de los cambios necesarios para implantar prácticas que favorezcan un enfoque “inclusivo” en el *input* no conllevan necesariamente un resultado “satisfactivo” en el *output* del sistema. De esa forma podría configurarse un “acceso amplio” de “baja intensidad”, e incluso darse la paradójica situación que un mayor “acceso” sin un correlato en la “calidad” incremente la desconfianza en la justicia al generar una multiplicación de los resultados frustratorios.

No basta con programas de divulgación de derechos y sensibilización de operadores ni con una ampliación en la asistencia técnico-jurídica si el esfuerzo no se acompaña con otros cambios más profundos. No es responsable ni serio sostener que con el solo hecho de brindar mayor “acceso”, el mejoramiento en la justicia vendrá por añadidura. La ponencia busca tener una visión preliminar de sus implicancias y avanzar hacia un tentativo inventario de esos posibles problemas de segundo orden y abordar, entre otros, el problema de la gestión, el problema de la articulación con respuestas estatales no judiciales, el problema de los litigios complejos y estructurales, el problema de la dimensión “remedial”.

1. Sobre el “acceso a la justicia”

El enfoque del “acceso a la justicia” ha producido un efecto movilizador en muchos niveles de las estructuras judiciales y académicas, y ha sido un ancla conceptual que conlleva un gran rendimiento analítico como disparador de estudios empíricos. Cabe acotar que además la idea del “acceso” implica una migración (y una sana evolución) de las coordenadas conceptualistas y ateneístas en las que se trabajaba en la producción y reproducción de discursos jurídicos. Aunque la enumeración de bondades podría seguir, esta introducción es necesaria para dejar sentado desde el principio que no es idea de esta ponencia cuestionar la utilidad del “enfoque del acceso” y de los estudios y trabajos que se han hecho desde ese marco teórico.

2. Problemas de primer orden y problemas de segundo orden

La importancia del “acceso” radica en un hecho aparentemente obvio: si alguien no “accede” al sistema, incluso una estructura de justicia hipotéticamente perfecta es inútil. Diremos entonces que el *acceso* a la justicia es un “problema de primer orden”. Lo que nos interesa aquí es el término subordinado: *justicia*. Lo cual nos remite a no quedarnos con esa facilitación, sino a preguntarnos qué es lo que ocurre el (hipotético) *día después* del “acceso” .

Tal como trataré de sostener, restringir el análisis y la agenda de reformas y mejoras al “problema de primer orden” puede ser negativo en la medida en que puede inducir a la complaciente visión de que la “justicia” realmente existente sólo debe remover las barreras estructurales, multiplicar sus bocas de entrada y eventualmente su velocidad pero no modificar sus comportamientos y paradigmas internos que articulan sus procesos decisorios.

En cierta medida cabe preguntarse si la simpatía con la que judicaturas tradicionalmente conservadores han observado y adoptado la *retórica del “acceso”* no denota una actitud autocomplaciente y poco autocrítica acerca del comportamiento de los propios poderes judiciales. De algún modo se capta que en el modelo simplificado del “acceso” (esa lectura que las judicaturas parecen preferir) los problemas que tienen los justiciables son “exógenos” al sistema judicial y por ende este quedaría en buena medida absuelto de culpa y cargo.

Lo cierto es que una vez que se consigue “avanzar” en un problema de primer orden como el problema del acceso se potencian (o, en su caso, se evidencian o se desvelan) los problemas de segundo orden: *qué calidad de justicia tendrán los “accedidos”*.

Estos problemas son cualitativamente distintos del problema “primario” del acceso, puesto que la implementación de los cambios necesarios para implantar prácticas que favorezcan un enfoque “inclusivo” en el *input* no conllevan necesariamente un resultado “satisfactivo” en el *output* del sistema.

De esa forma podría configurarse un “acceso amplio” de “baja intensidad”, e incluso darse la paradójica situación que un mayor “acceso” sin un correlato en la “calidad” *incremente la desconfianza en la justicia* al generar una multiplicación de los resultados frustratorios.

Ya sugería Felipe Fucito cómo el problema del acceso a la justicia “se agrava cuando más personas conocen los derechos que tienen, están en condiciones teóricas de reclamarlos y existen orientaciones políticas que se esfuerzan por hacerlos conocer. En esto, el problema resulta similar al del subdesarrollo: se nota cuando aparece claramente que, frente a una cantidad de la población que ha llegado a un alto nivel de vida, otros no la tienen. No se nota cuando la mayoría vegeta en la ignorancia y en una pobreza estructural”¹.

3. Los problemas de segundo orden

Los que aquí identificaremos como problemas “de segundo orden” son problemas subyacentes y poco aparentes o parametrizables –en muchos casos sólo aprehensibles a través de la observación etnográfica- pero tienen influencias deletéreas sobre la dinámica de realización de la justicia que inciden a diferentes niveles. Incluso en la obra seminal del enfoque del acceso Cappelletti y Garth advertían posibles efectos secundarios de un eventual “éxito” del acceso, observando que si un número creciente de personas están teniendo la posibilidad de llegar a la maquinaria de tribunales que antes se les vedaba, esa demanda aumenta la presión del sistema jurídico para reducir su carga y encontrar procedimientos “aún más económicos”, y en

¹ Felipe FUCITO, *¿Podrá cambiar la justicia en la Argentina?*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 119.

el riesgo o la tentación de buscar conseguir tal economía en desmedro de las bases de los procedimientos imparciales².

En todo caso, sin buscar exhaustividad y asumiendo los riesgos de la generalización, la idea de esta ponencia es hacer un inventario tentativo y descriptivo de estos problemas y del sentido de esas influencias. Que, como se verá, son sustancialmente problemas que podrán aparecer “después del *acceso*” pero en modo alguno son problemas *secundarios*.

4. El problema de la gestión.

El problema de la gestión no debe verse como un tema desvinculado del “acceso a la justicia”. De hecho muchas veces las disfuncionalidades que obturan el acceso son causadas por deficiencias en el modo de *organización del trabajo interno* y no por factores exógenos. Buscaglia y Dakolias mencionan también, entre los factores que provocan ineffectividad, inseguridad jurídica y altos costos de acceso a la justicia, la falta de activismo gerencial de los jueces y secretarios de juzgado que no están en condiciones o dispuestos a aplicar técnicas de manejo de causas ajustadas a la complejidad de los casos que deben resolver³.

No existen parámetros consistentes y extendidos de medición de desempeños judiciales y los esfuerzos por implementar políticas de gestión muchas veces aparecen regimentados por lógicas del retaceo (ahorro de recursos, compresión de los tiempos, “salida” de los expedientes) o por esquemáticas normas de racionalización de procedimientos desvinculadas del rendimiento “axiológico” de los casos (efectividad de la tutela o tratamiento del conflicto por parte del sistema).

Tal como ocurre con la visión más superficial del rótulo “*acceso a la justicia*” a veces que se entiende mal también el compuesto adverbial de la “*administración de justicia*” y la influencia no puede ser más nociva, pues se articula todo el esfuerzo sobre el primer término,

² Mauro CAPPELLETTI y Bryanth GARTH, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 99.

³ Edgardo BUSCAGLIA y Maria DAKOLIAS. *An International Comparative Study of Court Performance*. World Bank Press, Washington, 1999.

olvidándose que ese “administrar” tiene un para qué y un telos axiológico concretado en su inescindible sustantivo. Cuando el administrador judicial ha perdido el norte de su misión, o la minimiza y degrada a sus aspectos formalistas, la actividad no tiene sentido virtuoso ni útil; al cabo, todos los esfuerzos dados en esta tesitura se revelarán poco provechosos y, como ha dicho alguna vez Stepehn Covey, será “como alinear las sillas en la cubierta del Titanic”.

El problema de la gestión no es en nuestro campo jurídico, una casualidad, sino una consecuencia natural de los incentivos y de la formación de los operadores de los que se nutre el sistema. Es evidente además que tanto los saberes reclamados tanto en la etapa de grado, como en la de posgrado, como los que se ponderan en los procesos de selección y ascenso, sólo reclaman una visión en el mejor caso epidérmica de la lógica de administración de procesos, de manejo de personal y otros factores que explican que los operadores más relevantes tengan una visión poco receptiva y casi siempre improvisada sobre la forma en que construyen y articulan la gestión de sus prácticas.

A un nivel más superior también es evidente que las estructuras judiciales se feudalizan en unidades poco cooperativas entre sí y cuya competencia material adopta solapamientos y espacios vacíos que redundan en sistemáticos vaivenes y deserciones que desconciertan o desamparan a los litigantes. En congruencia con ello, la asignación de recursos entre fueros y oficinas-componentes del sistema también puede registrar asimetrías severas, ya sea inter o intrajurisdiccionalmente, y éstas no necesariamente coinciden con las necesidades que impone el servicio de justicia.

5. La necesidad de concientización y sensibilización de los operadores.

Funcionarios y empleados del poder judicial están expuestos a riesgos profesionales que aparecen “naturalizados” y –precisamente por esa razón- cuya magnitud raras veces se dimensiona. El acostumbramiento a rutinas y formas de trabajo que imponen un distanciamiento profesional condiciona su percepción de la realidad y les impide percibir matices esenciales de los conflictos; del mismo modo, diversos mecanismos influyen para que se vayan “legitimando” tratos inadecuados, dilatorios, poco éticos y en algunos casos directamente discriminatorios.

También la cultura judicial tiene una impronta conservadora y muchas veces reactiva a ser persistente en ejes de transformación que buscan avanzar en la transparencia, la democratización

y la adopción de nuevos métodos de gestión. En este sentido la capacitación y la visión institucional debe estar apalancada con una constante revisión del perfil de trabajo y de la formación de los recursos humanos del Poder Judicial, y no sólo al nivel del funcionariado sino también, y esencialmente, a los empleados y agentes que tienen a cargo el trato más directo y ejecutan las porciones más importantes del cúmulo de trabajo.

La idea que se sugiere es que estos cambios cualitativos son mucho más urgentes e importantes que los cambios cuantitativos. Esto es relevante para evitar la búsqueda de estrategias puramente agregativas que redundan en el “gigantismo judicial”, peligro ya avizorado por Cappelletti y consecuencia de que muchas reformas aparecen empecinadas en buscar la solución a través de un *más de lo mismo*. Así se generan hipertrofias y solapamientos que presentan rendimientos marginales decrecientes. El error es especialmente grave cuando se recurre al aumento del número de oficinas y funcionarios en lugar de avanzar a la descentralización y especialización coordinada de las estructuras existentes.

6. El problema de la ejecución de las decisiones.

Muchas intervenciones judiciales dan una respuesta correcta y “justa” en términos en que se formula, pero su resolución *es literatura*. El litigante “favorecido” va a ver que su no puede ser efectivizada o llevada a cabo por diversas razones. Aunque no todas ellas son imputables al Poder Judicial, es evidente que las lógicas de los procesos vigentes en nuestros ordenamientos están pensadas desde una lógica muy esquemática que no visibiliza las dificultades operativas del “cúmplase”. Se suele buscar una respuesta “inmediata”, pensando a la etapa de los remedios como “episódica”. Esto no es ciertamente crucial para miles de decisiones cotidianas, como advierte Owen Fiss,

“el remedio está diseñado para corregir o prevenir un evento discreto y la función judicial se agota cuando se pronuncia el fallo, se define el monto de la indemnización o se expide una orden dirigida a enfrentar una situación específica. A la luz de estos elementos, el juicio adquiere una dramática unidad aristotélica, en la cual es posible identificar un comienzo, una fase intermedia y un final”⁴.

⁴ Owen FISS, *El derecho como razón pública*, Barcelona, Marcial Pons, 2007, pp. 48-49.

Pero en muchos casos de problemas que presentan continuidades e inercias conflictivas, los jueces deben comprenderla necesidad de una intervención constante sobre los problemas a través de ciclos sucesivos de remedios e intervenciones suplementarias. En un litigio estructural, dice Fiss, la etapa de los remedios está lejos de ser episódica.

“Aunque tiene un inicio y probablemente, una fase intermedia, no tiene final o, prácticamente, no lo tiene. En efecto, en el juicio estructural la etapa del remedio implica una larga y continua relación entre el juez y la institución demandada y no consiste en el cumplimiento de un remedio ordenado previamente sino en la creación y diseño del propio remedio. Allí, la tarea no consiste en declarar quién tiene la razón ni tampoco en calcular el monto de la indemnización o en expedir una orden dirigida a poner fin a un acto aislado. La tarea consiste en remover la condición social que amenaza los valores constitucionales”.⁵

7. El problema de la comunicación.

Relacionado también con el punto anterior, una posible razón que incide en aquel problema es que la justicia comunica muy deficientemente sus decisiones: a su vez, esto puede ser además una consecuencia de factores previos, como la forma ritualista en que “capta”, “procesa” o “recupera” un conflicto encasillándolo en tipologías legales o consuetudinarias predeterminadas. Es la tendencia a “encajar” la realidad en la cuadrícula de conceptos que ha construido la doctrina judicial. El viejo aforismo *ex facto oritur ius* [del hecho surge el derecho] se trastoca y queda invertido: “ciertos abogados, una vez que han excogitado una brillante teoría jurídica que se presta a virtuosismos de fácil ingenio, ajustan a ella exactamente los hechos, siguiendo las exigencias de la teoría, y así *ex iure oritur factum* [del derecho surge el hecho]”. Esta secuencia la presenta Calamandrei en un fragmento del delicioso “Elogio”, y la sindicación

⁵ Owen FISS, op. cit., p. 49.

que enrostra a los abogados es también predicable como tendencia judicial subyacente en varios fueros⁶.

Por el lado del output del decisorio existe también un manifiesto desinterés por afinar el primer paso de lo que debería ser la ejecución de una decisión (tema ya tratado más arriba), que es el paso de su comunicación eficaz a las partes y a la comunidad. En la práctica, los jueces apelan a su *imperium* y desde ese “pedestal”, “exhortan”, “ordenan”, “embargan”, “allanan”, “condenan” o “absuelven”. Las motivaciones judiciales aparecen retaceadas y construidas en decisorios extensos y repletos de términos técnicos y citas jurisprudenciales que forman parte de un diálogo que aparece mantenido en un estrato técnico por abogados, decisores y revisores.⁷

Con excepciones de difusión ordenada y planificada en casos especiales, la gestión comunicacional de la justicia es inexistente y esta deserción es una oportunidad perdida para construir legitimidad. Esto no se revelará a su turno sólo como un problema para el *enforcement* del caso concreto, sino que también anula toda posible “irradiación” del decisorio porque disminuye notablemente la visibilidad y cognoscibilidad de sentido de la intervención judicial para la comunidad que dio origen al conflicto. En ese sentido la respuesta satisfactoria queda “encapsulada” en la satisfacción al litigante que eventualmente fue su beneficiario, pero ni siquiera en esa relación directa el justiable se habrá sentido “escuchado” y por ello ni siquiera los mejores resultados tienen mucho margen para modificar la sensación de alienación y ajenidad cultural de los grupos desaventajados. Julia Barragán, al respecto, razonaba de qué manera

⁶ Piero CALAMANDREI, *Elogio de los jueces*, Librería del Foro, Buenos Aires, 1997 (Tr. de A. Redín. S. Sentís Melendo y C. Finzi).

⁷ Se han sugerido patrones de buenas prácticas como los que figuran en las Reglas de Brasilia para Acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad. El Capítulo III de las Reglas tiene una sección especial sobre el tema crítico de la comprensión de las actuaciones judiciales. Así, preceptúa la regla 59 que “En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias”. Sobre el “contenido de las resoluciones judiciales” la regla 60 propicia emplear “términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

... las tareas de los jueces implican una doble responsabilidad: por una parte se dirigen a resolver los contenciosos entre partes, y por la otra poseen la capacidad de incidir sobre el clima de confianza colectiva. A pesar de que analíticamente ambas responsabilidades pueden (y es conveniente que así sea) separarse, en el terreno práctico, el modo en que se resuelven los contenciosos y los mecanismos de argumentación que se empleen en las sentencias constituyen las mejores herramientas para la transmisión y estímulo de la confianza.⁸

Barragán identifica al respecto dos ideas funcionales a ese objetivo. Por un lado, dice, “la transparencia informativa que se expresa en la disposición del juez a considerar exhaustivamente las piezas probatorias, y asociar tal consideración con los argumentos utilizados en la sentencia”; por otro, “el respeto por la autonomía de los sujetos que se manifiesta en *la capacidad de tales sentencias para incorporarse a la deliberación práctica de los destinatarios* a pesar de que los mismos puedan disentir con su contenido”⁹ (el subrayado es nuestro).

8. El problema del “judicialismo”

En su punto extremo, el “judicialismo” supone que todo conflicto humano debe tener una respuesta judicial potencialmente coactiva gobernada por procedimientos formalizados. De esta forma se ignora una brecha de gran potencialidad, ignorando que muchas veces el acceso a la justicia se da precisamente “por fuera” de la justicia. Existen redes comunitarias y estatales no judiciales que muchas veces procesan mejor las necesidades de intervención posibilitadora o res restaurativa que lo que podría hacerlo un Poder Judicial con su entramado de “fiscales”, “defensores” y “asesores” que se manejan a través de oficios y citaciones.

⁸ Julia BARRAGÁN, “Decisiones judiciales y desempeño institucional”, en J. Malem, J. Orozco y R. Vázquez (comps.) *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 181-205, en p. 201.

⁹ Julia BARRAGÁN, loc. cit.

El paradigma del acceso a la justicia no debe limitar su mirada a las estructuras judiciales y ganará valiosas perspectivas si aprende a reconocer el valor genuino de las formas alternativas de resolución de conflictos, y a actuar sobre ellos empoderando a los actores y a las instituciones sociales para que estén en condiciones de articular eficazmente sus intervenciones. Por supuesto, el desafío estará en nivelar el terreno para que estas formas alternativas no sean el *outlet* al que recurren quienes no pueden acceder a la justicia “stricto sensu”.

9. El paradigma restaurador como problema

El “paradigma restaurador” parte de la idea de que la justicia va a intervenir allí donde haya un derecho ya quebrantado o restringido. Una intervención *in extremis* supone entonces la abstención de respuesta judicial ante todo agravio en ciernes. Ello implica necesariamente que la respuesta judicial necesariamente nace diferida y que su implicación, “restaurativa”, parte de un hecho en alguna medida *ya consumado*.

No cuesta mucho advertir que en muchos de estos casos esa consumación no será fácilmente reversible. Cabrá entonces abandonar, o al menos revisar fuertemente, la idea de que la justicia sólo debe intervenir ante agravios ya desplegados, y acoger en cambio la posibilidad de articular sus cauces de intervención en momentos previos en los que se puede hacer mucho más con muchos menos recursos (nótese que esta involucración temprana también puede ser aconsejable en términos de eficiencia y despliegue de tareas). Al respecto urge una reconstrucción ordenada de un modelo “cautelar” que complemente al paradigma “restaurador”.

10. El problema de los litigios complejos y estructurales,

Como ya se ha mencionado a propósito del problema de la ejecución de las decisiones, los órganos judiciales no están diseñados para atender eficazmente litigios complejos y estructurales. La superación de esta falencia exige mucho más que la incorporación de institutos y reformas que mantienen o incrementan los rituales procesales frustratorios.

También puede implicar la necesidad de un cambio de paradigma en la forma en que pensamos la justicia con lógica de litigación y esquemas puramente jurídicos, para dar paso a perspectivas que implican diálogo, interacción y mayor receptividad a saberes extrajurídicos, desde el análisis económico del derecho hasta la psicología del testimonio.

Por cierto, este cambio de paradigma no debería entenderse como una fingida y distante “interdisciplinariedad” en la que la última palabra siempre la dice un funcionario que va a pensar su decisión según la lógica hermenéutica puramente interna y formal de ciertos textos legales, en una labor interpretativa que oculta y le preserva amplios márgenes de discreción. En este sentido Rafael Bielsa apuntaba que

“El Poder Judicial , como organización, no es abierto; por lo tanto, no está diseñado para tener interacciones constantes e intensas con sus ambientes externos, y para responder rápida y flexiblemente a la información nueva que le concierne. Esto, porque su capacidad de adaptación –en otros términos, su eficacia- ha mermado ... al grado de haberse convertido en el servicio que presta una intervención poco considerada y confiable a los ojos de los ciudadanos”¹⁰.

Pensamos que estas palabras de Bielsa, escritas hace casi dos décadas, tienen efectiva vigencia pero merecen alguna observación. Es posible que esa capacidad de adaptación que Bielsa ve “mermada” en realidad haya sido históricamente baja. Pero lo cierto es que nunca como ahora esa “dis-capacidad” de adaptación, de involucramiento y de diálogo aparece tan problematizante, conflictiva y disfuncional con respecto a los valores constitucionales y sociales que contemporáneamente asumimos.

11. El problema de la Justicia

El enfoque del “acceso” tiene, en definitiva, un problema de anclaje. Las sociedades posmodernas y multiculturales están desfasando la matriz jurídica de los ordenamientos vigentes. En la medida en que ellos se mantengan estáticos la Justicia (como “Poder Judicial”) se verá pernemente desbordada por reclamos de ajuste que sólo pueden tener respuesta

¹⁰ Rafael BIELSA, *Transformación del Derecho en Justicia*, Buenos Aires, La Ley, 1993, p. 24.

puntual, discreta, traumática y tardía, sin realización efectiva de “Justicia” (como valor supremo).

De nuevo, el centrarse en el enfoque del “acceso” no debe inducirnos a obviar la exigencia crucial de poner en cuestión el modo en que el valor “justicia” aparece “resuelto” en el ordenamiento vigente. En tanto esa plasmación sea insatisfactoria o subdeterminada las estructuras judiciales verán crecer incesantemente sus reclamos de adecuación o ajuste constitucional. Muchas veces detrás de un problema aparente de “acceso” se encuentra un problema eminente de *derecho “de fondo”*. Tal vez la solución al problema del derecho a la vivienda o del derecho a una atención médica adecuada no sea una reforma procesal que facilite la judicialización de los peticionantes más postergados y necesitados, sino una política pública que tenga notas de continuidad institucional e inserción positiva en el ordenamiento jurídico. Aquí también vale citar a Cappelletti y Garth, que reconocían su escepticismo ante “el potencial de las reformas de acceso a la justicia en órdenes sociales fundamentalmente injustos”¹¹ como ocurre en los países latinoamericanos.

Finalmente, el problema que aquí avizoramos se enlaza con otra cuestión de orden superior, que excede muy notoriamente el marco de esta ponencia. Vemos una tensión entre fuerzas contrapuestas: modelos de adjudicación que reclaman perfiles más “activistas” de la justicia y *al mismo tiempo* demandas que ponen en cuestión la legitimidad, la autoridad y la conveniencia técnica de los jueces (por los demás, funcionarios sin origen electivo) para avanzar sobre temas de políticas públicas o para invalidar, en una lógica contramayoritaria, los actos de funcionarios de los poderes políticos.

12. Conclusiones

Si bien antes dijimos que el problema del “acceso” era un problema de “primer orden”, se ha dicho ya también que los problemas de “segundo orden” aparecen imbricados en una dinámica concausal con aquellos. Esta imbricación hace que sea inadecuado pensarlos como problemas “subsidiarios” y en particular nos confronta con algunos ítems que deben ser observados con atención

¹¹ Mauro CAPPELLETTI, y Bryanth GARTH, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 97.

- La falta de atención a los problemas de segundo orden puede esterilizar en buena medida los esfuerzos agregativos y analíticos por mejorar el rendimiento en términos de “acceso”.
- En muchos casos, los problemas del *acceso* no son sino síntomas de otros problemas más profundos y que no sólo aparecen imprimiendo un sentido retardatario u obstativo del accionar judicial sino que también van imprimiendo sesgos y disfunciones al *resultado plausible* de ese accionar.
- Los relevamientos empíricos sobre los obstáculos del acceso deben ir más allá de la evaluación de las causas e implicancias adscriptas a los obstáculos más aparentes (la proximidad del juzgado, el asesoramiento legal disponible y adecuado, la posibilidad de iniciar acciones con exención de gastos y otras “facilidades” tradicionales).
- No basta con programas de divulgación de derechos y sensibilización de operadores ni con una ampliación en la asistencia técnico-jurídica que supere las “barreras” que obstruyen el acceso si el esfuerzo no se acompaña con otros cambios más profundos que mejoren el rendimiento de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BARRAGÁN, Julia, “Decisiones judiciales y desempeño institucional”, en J. Malem, J. Orozco y R. Vázquez (comps.) *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 181-205, en p. 201.

BIELSA, Rafael, *Transformación del Derecho en Justicia*, Buenos Aires, La Ley, 1993.

BUSCAGLIA, Edgardo y DAKOLIAS, Maria An *International Comparative Study of Court Performance*. World Bank Press, Washington, 1999.

CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces*, Librería del Foro, Buenos Aires, 1997 (Tr. de A. Redín. S. Sentís Melendo y C. Finzi).

CAPPELETTI, Mauro y GARTH, Bryanth, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

FISS, Owen. *El derecho como razón pública*, Barcelona, Marcial Pons, 2007..

FUCITO, Felipe, *¿Podrá cambiar la justicia en la Argentina?*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001.